



Interlocutorio	179
Radicado	05266-31-03-003-2022-00026-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bison Trucks S.A.S.
Demandado	Jaiver Andrés Zapata Ríos
Asunto	Inadmite demanda – nuevamente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Si bien, ya existía una inadmisión previa, la cual fue subsanada por la demandante, se advierte tanto respecto del escrito inicial como el de subsanación, que se deben corregir los siguientes defectos:

1. Toda vez que la acción ejecutiva se soporta en el derecho de prenda, la competencia territorial, según la Corte Suprema de Justicia, “*es la del numeral 7º del referido artículo 28*” (AC5029-2021); ahora, ante situaciones como la establecida en la cláusula séptima del contrato de prenda sin tenencia, donde se dice que “*el vehículo pignorado deberá permanecer dentro del territorio de la Republica de Colombia*” (folio 29), la referida Corporación ha dicho que, “*Si bien es cierto los contratantes no convinieron el lugar exacto en el que debería permanecer el automotor, pues acordaron que la garante se obligaba a mantenerlo dentro del territorio colombiano (...), ello no quiere decir que en la práctica no exista un lugar en el que, al menos, de manera principal pueda localizarse, (...) por consiguiente, para efecto de fijar la competencia a partir de un elemento objetivo que escape a la mera voluntad de la impulsora de este trámite de promoverlo en cualquier parte del suelo patrio, es perentorio que esta informe esa circunstancia de manera previa a determinar el juzgador facultado para ese fin*” (AC209-2022).

Así las cosas, para establecer la competencia por el factor territorial, se requiere a la parte demandante, para que indique en que municipio puede ser localizado el vehículo dado en prenda (Placa TBZ 133), puesto que en el escrito inicial se limitó a decir que la sociedad demandante “*manifiesta que el último lugar de ubicación del bien mueble,*

que estuvo en su conocimiento fue el departamento de Antioquia” (folio 4) y en el acápite de competencia se aludió al fuero personal, el cual no es aplicable.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00026

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e817b63ab70b8754466c493cef4fcc9a8cadfd4b1c9b5c8a15678e525b1444**
Documento generado en 11/02/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>